PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **QUINTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXI	Morelia, Mich., Lunes 7 de Enero de 2019	NÚM. 58

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:
$ 28.00 del día
$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAJACUARÁN, MICHOACÁN

BANDO DE BUEN GOBIERNO 2018 - 2021

ACTA NÚMERO ONCEAVA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

En el municipio de Pajacuarán, Michoacán, siendo las 13:00 horas del día 31 de diciembre de 2018, se reunieron en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, el C. Presidente Municipal C. SALVADOR MAGALLON FLORES, Síndico Municipal la Profra. MARGARITA MADRIGAL MEZA, los Ciudadanos Regidores: ANTONIO DE JESÚS ROCHA GUTIÉRREZ, JUAN MANUEL MUNGUIA GALINDO, MARÍA CELIA GUTIÉRREZ DEL RÍO, REBECA MAGALLÓN HERNÁNDEZ, JESÚS RIOS GONZÁLEZ, KEVEN CRUZ JARA CÁRDENAS, LUIS OCHOA IBARRA, con la finalidad de celebrar la sesión ordinaria de Cabildo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- . . .
2.- . . .
3.- . . .
4.- Presentación y aprobación del Bando del Buen Gobierno.
5.- . . .
6.- . . .
7.- . . .
8.- . . .
9.- . . .
10.- . . .
11.- . . .
12.- . . .
13.- . . .
14.- . . .
.....
.....
.....

Cuarto punto del orden del día.- En uso de la palabra la Síndico Municipal la Profra. Margarita Madrigal Meza, presenta a esta reunión de Cabildo la actualización del Bando del Buen Gobierno el cual es aprobado por mayoría y anexado a esta acta de cabildo para

COPIA SIN VALOR LEGAL

los efectos legales a los que tenga lugar.
.....
.....
.....

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las 17:00 horas, del día 31 de diciembre de 2018, levantándose la presente acta, que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por lo que en ella intervinieron previa lectura de su contenido, misma que se autoriza con su firma al calce y al margen.

C. SALVADOR MAGALLÓN FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL.- PROFRA. MARGARITA MADRIGAL MEZA, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES: C. ANTONIO DE JESÚS ROCHA GUTIÉRREZ.- C. REBECA MAGALLÓN HERNÁNDEZ.- C. JUAN MANUEL MUNGUÍA GALINDO.- C. MARÍA CELIA GUTIÉRREZ DEL RIO.- C. JESÚS RIOS GONZÁLEZ.- C. KEVEN CRUZ JARA CÁRDENAS.- C. LUIS OCHOA IBARRA.-LIC. JOSÉ GUADALUPE ESPINOZA FAJARDO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

BANDO DE GOBIERNO 2018-2021

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Municipio de Pajacuarán, se regirá en su jurisdicción, atento a lo dispuesto en el presente Bando, él cual es de observancia general para todos los habitantes del mismo, sujetando su régimen interno a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal, y demás ordenamientos legales de observancia general.

ARTÍCULO 2. El Municipio de Pajacuarán, Michoacán, está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio para todos los efectos legales, en los términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3. El presente ordenamiento es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de Gobierno, las sanciones aplicables y la autoridad competente para imponerlas.

ARTÍCULO 4. El Municipio tendrá como símbolos representativos, su Nombre y su Escudo.

ARTÍCULO 5. El nombre del Municipio es Pajacuarán.

ARTÍCULO 6. El escudo del Municipio de Pajacuarán, tendrá como características las siguientes:

Se divide en cuatro cuarteles: En el Cuartel Primero, sobre esmalte de gules, que expresa el matiz natural de la sangre nueva, como fruto realizado del amor y afecto familiar y así mismo el fuego que fragua voluntades en el ámbito que origina la convivencia que origina la fraternidad, la figura de una mano infantil extendida como signo de la más sencilla solicitud de cariño, protección y vida hacia el futuro: Es el advenimiento perenne de las generaciones. En el Cuartel Segundo, en el esmalte de sinople cuya transparencia nos habla de la pureza vívida del viento, así como la de la fertilidad del ambiente que enriquece la producción de los campos, la presencia de la mano de un joven, ya en actitud de entrega al progreso en el trabajo y por el esfuerzo que precisa la comunidad, mediante el cultivo, lo mismo de los naturales elementos, que de la sabiduría que se alcanza por el estudio de las ciencias y de las artes. En el Cuartel Tercero, sobre un esmalte azul que nos indica además del colorido de las aguas como elementales valores vitales del universo, la transparente clara rememoración de la primigénia riqueza del lugar que hace siglos le prodigara parte de su historia, tal cual centro importante en la mercadería de los Uarhuchecha o pescadores de la posteriormente desecada laguna de Paxacuarán. En este cuartel, la figura de la mano de un hombre madura y en ademán de colaboración con las otras que exhiben las particiones superiores del escudo y que, así, es muestra elocuente de los anhelados ciudadanos de comprensión y amistad que deben ser metas humanas para el verdadero y positivo espíritu de asociación. En el Cuartel Cuarto, sobre áureo metal o campo de oro patinado que es señal de nobleza, de unidad y también de la cosecha que genera el trabajo como consecuencia de cooperación comunal, una mano longeva y elevada en actitud de total agradecimiento y bondad beneméritos, cual si manifestara la satisfacción de la misión y de una conducción cumplida hacia las sendas por venir y ante la presencia de una luz solar de permanente iluminación. La carga centrada y cuartelada en cruz deja testimonio del nombre ancestral de la villa como San Cristóbal Pajacuarán. El escudo tiene cordura multipartita en clarísimo azul, y que en su punto superior presenta el perfil del Huarichjuata o cerro del muerto bajo.

La bordura tiene, una franja bifurcada y que expresa una de los significados toponímicos de la palabra Pajacuarán. En la parte inferior de la bordura, se ven, en estilo estereográfico los rectángulos que nos hablan de la división política del Municipio. Los rectángulos contienen, unos, el jeroglífico de la comunicación o del habla que sobre tierras soleadas y surcadas. El rectángulo central inferior lleva la figura de la raíz de un árbol de camichín. En la parte inferior del escudo, va la divisa, expresada en tres palabras latinas: OMNES LABORE OMNIBUS, que significa "Todos unidos en el trabajo para beneficio de todos".

ARTÍCULO 7. El escudo oficial del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, se utilizará por las dependencias del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 8. El escudo municipal no podrá usarse con fines publicitarios o de explotación comercial.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 9. El presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 10. El territorio del Municipio de Pajacuarán, cuenta con 170.37 km2 y representa el 0.29 por ciento de la superficie del Estado; limita al Norte con Briseñas y Vista Hermosa, al Este con Ixtlán, al sur con Villamar y al Oeste con Venustiano Carranza. Su distancia a la capital del Estado es de 240 km.

ARTÍCULO 11. El territorio del Municipio de Pajacuarán, conservará la extensión y límites que hasta hoy ha tenido, conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

ARTÍCULO 12. El Municipio de Pajacuarán, para su integración, Gobierno y Administración, se divide en:

Cabecera municipal, Tenencia de La Luz y Encargaturas del Orden en las comunidades de San Gregorio, Tecomatán, El Paracho, La Higuera, Los Quiotes, Los Dolores, El Peribán, El Chacolote, Fray Domínguez y El Cometa.

ARTÍCULO 13. La autoridad municipal, podrá designar Jefes de Manzana, en aquellas poblaciones que lo ameriten, a juicio del Presidente Municipal, debiéndose implementar el Reglamento respectivo con apego a las bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO III
DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 14. Se consideran vecinos del Municipio a las personas nacidas en el mismo y radicadas en su territorio.

ARTÍCULO 15. Son vecinos del Municipio las personas que residen permanentemente en su territorio por 6 meses como mínimo, o en su caso, por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado ante la autoridad municipal, el propósito de adquirir la vecindad anotándose en el Padrón Municipal, previa comprobación de haber renunciado ante la autoridad municipal a su anterior vecindad.

ARTÍCULO 16. La declaración de adquisición o pérdida de vecindad en el Municipio, será hecha por el Ayuntamiento, a petición del interesado, asentándola en el Padrón Municipal. La vecindad en el Municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial.

ARTÍCULO 17. Los ciudadanos vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

a) Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipal;

b) Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos, comisiones del Ayuntamiento, así como para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales; y,

c) Todos los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables;

II. Obligaciones:

a) Respetar y obedecer a las Autoridades Municipales legalmente constituidas, y cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones que norman la vida municipal;

b) Contribuir a los gastos públicos del Municipio, conforme a las Leyes de la materia;

c) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

d) Enviar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación obligatoria (Preescolar, Primaria y Secundaria);

e) Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales;

f) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridas en los casos de siniestros y alteración del orden;

g) Atender a los llamados, que por escrito o que por cualquier otro medio, les haga la Presidencia Municipal o sus dependencias;

h) En caso de necesidad, asistir cuando se trate de personas analfabetas al Centro de Alfabetización más cercano de su domicilio, para recibir la instrucción elemental;

i) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos; y,

j) Hacer saber a la autoridad municipal, la existencia de actividades que contaminen al ambiente, actividades que pongan en peligro el desarrollo integral del municipio y las que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, es un órgano colegiado, de elección popular directa, encargado del Gobierno Municipal, con personalidad jurídica para todos los efectos legales, correspondiéndole todos los derechos que se desprendan de la Fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y cuatro regidores electos por principio de mayoría relativa y hasta tres regidores electos por el de principio de representación proporcional, según lo dispuesto por los artículos 13, 14 fracciones I, II y III párrafo tercero y 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio, que se denomina Pajacuarán, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal. La competencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo otorga al Gobierno municipal, se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento una vez que hubiere sido legalmente integrado, se instalará solemne y públicamente el día primero de enero del año siguiente a su elección. Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento podrá instalarse en fecha posterior, como lo establecen los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica Municipal, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley invocada.

CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada quince días (una en la primera quincena del mes y la otra en la segunda) y extraordinarias, cuando hubiere algún asunto urgente que tratar o lo pidiera la mayoría de los miembros. Estas sesiones serán públicas, salvo que existan causas que justifiquen que sean privadas a criterio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte, sin causa justificada, a las sesiones por más de tres veces consecutivas, el Presidente llamará al suplente, previo acuerdo del Ayuntamiento, y si éste no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que de acuerdo con la legislación aplicable, nombre a la persona que deba suplirlos.

ARTÍCULO 23. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo supla y tendrá voto de calidad, debiendo hacer constar los acuerdos tomados en una acta que contendrá una relación breve de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro encuadernado y foliado, y al ser aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, y con éstos, un volumen cada semestre.

ARTÍCULO 24. Las determinaciones y acuerdos del Ayuntamiento, se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del caso, salvo las excepciones de que trata la Ley Orgánica Municipal, las determinaciones y acuerdos serán diferentes.

CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 25. Son autoridades municipales las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico;

III. Los Regidores; y,

IV. Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

ARTÍCULO 26. Son funcionarios municipales:

a) El Secretario del Ayuntamiento;

b) El Tesorero;

c) Oficial Mayor;

d) Contralor Municipal;

e) Director de Obras Públicas;

f) Director de Seguridad Pública; y,

g) Director de Agricultura.

CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 27. Son facultades del Ayuntamiento:

I. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime convenientes, conforme a lo preceptuado en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Adquirir y administrar bienes en cualquier forma prevista por la Ley;

III. Otorgar concesiones y permisos de servicios públicos municipales;

IV. Aprobar y expedir, de conformidad con las bases

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

normativas expedidas por el Congreso del Estado, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

V. Nombrar comisiones permanentes para el estudio y vigilancia de los asuntos y servicios municipales;

VI. Nombrar comisiones técnicas para los asuntos que lo requieran;

VII. Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, al Secretario, al Tesorero Municipal y al Director de Seguridad Pública;

VIII. Proponer al Congreso del Estado el establecimiento de nuevas Tenencias y Encargaturas de Orden o fusión de las existentes;

IX. Elaborar y aprobar su presupuesto de egresos y remitirlos al Congreso del Estado, para la vigilancia de su ejercicio;

X. Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones de la propiedad de inmobiliaria;

XI. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar la Hacienda Municipal, solicitará al Congreso del Estado la práctica de la auditoría correspondiente;

XII. Conceder a sus miembros licencia hasta dos meses procurando no se entorpezca el funcionamiento de la comuna y hasta por seis meses a los empleados municipales;

XIII. Crear organismos o empresas municipales de carácter productivo o de servicio por sí o en asociación con otros Ayuntamientos, Dependencias Federales, Estatales, Ejidos, Comunidades o particulares;

XIV. Administrar su Hacienda, la cual se formará con los arbitrios que señalen las disposiciones fiscales aplicables;

XV. Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado;

XVI. Practicar visitas a las poblaciones del Municipio o comisionar a alguno de sus miembros para tal efecto;

XVII. Promover la expropiación de inmuebles por causas de utilidad pública conforme a las leyes de la materia;

XVIII. Procurar, con los medios a su alcance, el desarrollo económico, social y cultural del Municipio, mediante el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, cuidado de la distribución equitativa de la riqueza para el establecimiento de una sociedad municipal con mayor prosperidad y justicia;

XIX. Conocer anualmente, el estado que guarda la administración municipal por informe que rendirá el Presidente Municipal; y,

XX. Las demás que le sean señaladas por las disposiciones legales vigentes y por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 28. Son obligaciones del Ayuntamiento:

I. Vigilar que los servidores públicos municipales cumplan con las atribuciones que le corresponden y ordenar fincarles responsabilidad por las irregularidades en que incurran;

II. Formular proyectos de la Ley de Ingresos y remitirlos al Congreso de Estado, para su aprobación;

III. Iniciar y realizar la construcción de obras y servicios públicos, y en caso de que se establezcan para su realización obligaciones cuyo término exceda de la duración del ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, deberá someter sus contratos a la aprobación del Congreso del Estado;

IV. Vigilar el mantenimiento y conservación de todos los bienes municipales;

V. Publicar el corte de caja de la Tesorería cada tres meses, para conocimiento público;

VI. Procurar que las cárceles reúnan las condiciones de seguridad, higiene, educación, moralidad y trabajo, cuidando que los empleados de esos establecimientos cumplan con las obligaciones que les imponen las Constituciones Federal y del Estado, las leyes que de ambas emanen y los reglamentos respectivos;

VII. Desempeñar las funciones electorales que les impongan las leyes;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente, a los servidores públicos municipales, cuando incurran en la comisión de los delitos;

IX. Vigilar que en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento se cumplan con los requisitos de orden sanitario que marca la Ley de la materia;

X. Cuidar del aseo público de las poblaciones de su circunscripción;

XI. Enviar al Ejecutivo del Estado, durante el mes de diciembre de cada año, memoria de las labores desarrolladas en el ejercicio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII. Fundar y motivar todas las resoluciones y darlas a conocer a los interesados, para que puedan hacer valer sus derechos;

XIII. Prestar a las Autoridades Judiciales y al Ministerio Público el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando lo soliciten;

XIV. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio;

XV. Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y el patrimonio de la familia;

XVI. Participar en su ámbito de competencia, en la protección, preservación y restauración de los recursos naturales y del equilibrio ecológico, para lo cual se aprobará el Reglamento correspondiente;

XVII. Cumplir y dictar disposiciones para fomentar el desarrollo de la agricultura y las industrias rurales;

XVIII. Promover el fraccionamiento de latifundios;

XIX. Fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines;

XX. Formar sus cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de Tránsito, pudiendo firmar acuerdos con el Gobierno del Estado para delegar funciones del área de tránsito;

XXI. Colaborar ampliamente con los organismos sociales en los términos de Ley;

XXII. Consultar a los ciudadanos a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del Municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de egresos, régimen interno de Administración Pública Municipal y los demás que determinen la Ley; y,

XXIII. Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas se deriven.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 29. Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, el Ayuntamiento elaborará programas anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social; estos programas deberán ser congruentes entre sí y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento elaborará y aprobará conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, los planes y los programas de desarrollo municipal, sujetándose a las siguientes bases:

I. Los planes se presentarán ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión, a más tardar el cuarto mes de su gestión administrativa, y su vigencia se circunscribirá al periodo Constitucional que corresponda a la gestión administrativa municipal;

II. Los programas tendrán una vigencia anual, excepto en los casos en que las prioridades del desarrollo determine lo contrario, pero bajo ninguna circunstancia excederán del periodo constitucional de la gestión administrativa municipal;

III. Los ayuntamientos vincularán sus programas con los presupuestos del egreso correspondientes; y,

IV. El Presidente Municipal, informará por escrito a la Legislatura, sobre el avance y resultados de la ejecución de los planes de desarrollo del Municipio. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en el mes de junio de cada año, excepto el primer año de su ejercicio.

ARTÍCULO 31. El Plan de Desarrollo Municipal, se publicará por Bando Municipal y se le dará la más amplia difusión.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 32. Corresponde al Ayuntamiento:

I. Formular, aprobar, administrar, evaluar, vigilar y modificar, dentro de su jurisdicción y de acuerdo a su competencia, los programas municipales de desarrollo urbano, los de los centro de población y los que de ellos se deriven, coordinándose con el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA), para efectos de la congruencia con el Programa Estatal del Sector;

II. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización en los fraccionamientos, lotificaciones, conjuntos habitacionales y comerciales que se autoricen;

III. Remitir al Ejecutivo, para efectos de publicación y registro, los programas aprobados de desarrollo urbano municipales y los que de ellos se deriven;

IV. Participar en la planeación de las zonas conurbadas a que se refiere el Código de Desarrollo Urbano;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Coordinarse con el Ejecutivo de Estado para la realización de acciones que tiendan a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, de conformidad con los programas de desarrollo urbano municipales, de centros de población y los que de ellos se deriven;

VI. Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de estos se deriven;

VII. Convenir con el Ejecutivo del Estado, para que la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA), desempeñe de manera total o parcial las funciones técnicas que por Ley le corresponden y que no pueda realizar por carecer de los órganos y recursos adecuados;

VIII. Regular, controlar y vigilar la reserva, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

IX. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven;

X. Prestar los servicios públicos municipales, que la Constitución y la legislación de la materia les asignan;

XI. Coordinarse y asociarse con el Gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares, para prestar los servicios públicos municipales, cuando esto los beneficie y lo autorice la Ley;

XII. En coordinación con el Ejecutivo, proponer al Congreso del Estado, la fundación de nuevos centros de población;

XIII. Conceder las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con los programas de desarrollo urbano aplicables y lo que disponga el Código de Desarrollo Urbano del Estado;

XIV. Emitir, con base a los Programas de Desarrollo Urbano aplicables, los dictámenes relativos a usos y destinos de suelo o sobre edificaciones, construcciones de éstas y localización de las mismas;

XV. Participar, con apego al Código de Desarrollo Urbano del Estado y en base a su competencia, en la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos;

XVI. Formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y aplicación de los planes y programas de desarrollo urbano municipales y de los que de ellos se deriven;

XVII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica;

XVIII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas por el Código de Desarrollo Urbano del Estado;

XIX. Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

XX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXI. Otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia;

XXII. En su caso, intervenir en la formulación y aplicación de programas de transportes públicos de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XXIII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXIV. Supervisar la aplicación de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano le competan, para impulsar un crecimiento adecuado de los núcleos de población; y,

XXV. Las demás atribuciones que le confiera el Código de Desarrollo Urbano del Estado, y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 33. La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Opinar en relación con los programas de ordenación y regularización de las zonas conurbadas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y participar en su formulación;

II. Promover la participación de los particulares en acciones de impulso al desarrollo urbano del Municipio; y,

III. Coadyuvar con las instancias competentes en la vigilancia y conservación del patrimonio cultural y natural del Municipio.

ARTÍCULO 34. La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, funcionará en forma permanente, tendrá su sede en la cabecera del Municipio, y se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del Ayuntamiento;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano;

III. Un representante de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

IV. Un representante de la dependencia del Ejecutivo Federal

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; y,

V. Un representante de las Cámaras, Colegio de Profesionistas, instituciones educativas de nivel superior, asociaciones u organizaciones del sector privado y social, que por acuerdo del Ayuntamiento se integren a la misma, hasta un número de seis.

ARTÍCULO 35. Las decisiones de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, se tomará por mayoría de votos. Cada uno de los integrantes tendrá voz y voto. El Presidente Municipal tendrá voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 36. El Reglamento Interior que señalará la organización y funcionamiento de las mismas, será elaborado, discutido y aprobado por la propia Comisión, en un lapso no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha de constitución del organismo.

ARTÍCULO 37. La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asesorar y apoyar al Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, así como opinar respecto de los programas relativos;

II. Opinar sobre los proyectos de obras de aprovechamiento urbano del suelo;

III. Formular propuestas en materia de reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra urbana;

IV. Opinar sobre la procedencia de obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario de los centros de población del Municipio;

V. Representar los intereses de la comunidad del Municipio, en la programación y ejecución de acciones, obras o servicios de desarrollo urbano y medio ambiente;

VI. Proponer a las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades o solicitudes de los diversos sectores de la población, la creación de nuevos servicios, conservación y mejoramiento de los ya existentes, procurando para su realización, de la colaboración particular; y,

VII. Las demás que le señale el Código de Desarrollo Urbano del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 38. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, tendrán por objeto el Desarrollo Urbano en el territorio municipal. Estos programas contendrán la zonificación y las líneas de acción específicas para la ordenación y regularización de los centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 39. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, serán formulados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por el Ayuntamiento, a través de la coordinación que para el efecto establezca con el Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 40. Por servicio se considera toda la prestación que tienda a satisfacer las necesidades públicas, y que es realizado por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente o por arrendamiento.

ARTÍCULO 41. Para los efectos de este Bando, se consideran como servicios públicos, además de los que determinen la Ley y reglamentos municipales, los siguientes:

Suministro de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, así como el Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales; Alumbrado Público; Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos; Mercados y Centrales de Abasto; Panteones; Rastros; Calles, Parques y Jardines y su Equipamiento; Seguridad Pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito, así como las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 42. Los servicios públicos serán prestados por el Ayuntamiento, y administrados por él mismo y por el Presidente Municipal, o por los órganos municipales respectivos y podrán ser concesionados a personas físicas o morales, cuando no afecten a la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 43. En caso de concesión, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento de servicio público concesionado, en beneficio de los habitantes del Municipio, vigilando la prestación del mismo, pudiendo intervenir las autoridades municipales, en el servicio público con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general.

CAPÍTULO I
DEL ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 44. Es competencia del Ayuntamiento a través del Departamento de Oficialía Mayor, la recolección de residuos sólidos municipales que provienen de actividades que se desarrollen en casa-habitación, sitios y servicios públicos, demolición, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de su proceso.

ARTÍCULO 45. Las acciones directas de Aseo Público y de observación de condiciones higiénicas y de salubridad en el Municipio, deberán enriquecerse con campañas preventivas dirigidas a obtener la colaboración de la población.

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento, con la participación de los vecinos, proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos.

ARTÍCULO 47. El Ayuntamiento, fijará lugares especiales para

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

depositar la basura, tomando en cuenta al efecto la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 48. Es obligación de los habitantes del Municipio de Pajacuarán:

I. Barrer diariamente las calles y banquetas del frente de sus casas, así como de sus negocios comerciales, industriales y de servicio;

II. Depositar la basura en los lugares destinados para tal fin; y,

III. Mantener limpias calzadas, jardines y plazas públicas.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento elaborará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y reglamento municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 50. Se entiende por servicio de abastecimiento de agua potable, la conducción de líquido de su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 51. El servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del H. Ayuntamiento, con el concurso del Estado, cuando se considere necesario, el que se prestará, en los términos de la Ley de la materia, este ordenamiento y de los reglamentos que al efecto aprueben los ayuntamientos, a través del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS).

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento tendrá a su cargo:

I. Prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en sus ámbitos territoriales a través del OOAPAS, de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más ayuntamientos municipales, o con el Gobierno del Estado, para que los preste a través de organismos operadores, o por concesionario;

II. Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III. Planear y programar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la Ley;

IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las obras de infraestructura hidráulica y su operación;

V. Analizar y aprobar las cuotas y tarifas de derechos por la presentación del servicio que regula la Ley, con base en las propuestas que le haga la Junta de Gobierno del organismo operador; y,

VI. Las demás que otorguen la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 53. El agua se destinará a la prestación del servicio público, en el orden de uso siguiente:

I. Doméstico;

II. Público;

III. Comercial; y,

IV. Industriales.

El orden de prelación se podrá variar por el Ayuntamiento mediante resolución de carácter general, salvo los usos a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, que siempre tendrá preferencia en relación con los demás.

ARTÍCULO 54. El Organismo Operador Municipal a que la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se refiere, tendrá el carácter de descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios.

ARTÍCULO 55. Adicionalmente a la constitución del Organismo Operador Municipal, se deberán constituir Juntas Locales Municipales, a cuyo cargo directo estará la prestación del servicio en la Tenencia o Encargatura del Orden correspondiente, que dependerá del Organismo Operador, las cuales estarán integradas por el Jefe de Tenencia o el Encargado del Orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de Presidente de las mismas, un Secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representación en la localidad.

ARTÍCULO 56. Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales, en los lugares que existan dichos servicios:

I. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas, para los servicios que sean utilizados; y,

III. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza están obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento. También están obligados a

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

contratar el servicio, los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en relación con predios propiedad de los mismos; La construcción del servicio de agua potable y la conexión de los mismos, se realizarán de conformidad a lo estipulado en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 57. Todo usuario está obligado al pago de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el Organismo Operador Municipal, en base a las tarifas o cuotas autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos, el Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal.

CAPÍTULO III
MERCADOS

ARTÍCULO 59. Se entiende por mercado, el espacio geográfico propiedad pública o privada a donde acude la diversidad de comerciantes, en pequeño, minorista y detallista y expenden sus productos a los demandantes consumidores, dentro del área que les ha sido reservada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 60. El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público, cuya prestación y regularización corresponde originalmente al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61. Los locatarios de los mercados públicos y los comerciantes en general que operan dentro del Municipio, se podrán constituir en organizaciones de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 62. Las autoridades municipales reconocerán como organizaciones a los gremios, y en general a los locatarios.

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento de Pajacuarán elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas, el Reglamento Municipal de Mercados y Comercio.

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, dispondrá las medidas y procedimientos para vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que se contengan en el Reglamento enunciado en el artículo que precede y aplicará en su caso las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV
RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 65. La prestación del servicio público de rastro, corresponde al H. Ayuntamiento y será supervisado por el Regidor responsable de la Comisión de Salud y Asistencia Social.

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, proporcionará en la cabecera municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

ARTÍCULO 67. En las localidades donde no exista rastro, la Presidencia Municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir las personas que acuden a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señale el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 68. Al frente del Rastro Municipal de Pajacuarán, estará un encargado designado por el Presidente Municipal, al cual corresponde lo siguiente:

I. Cerciorarse de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza, mediante la documentación exhibida;

II. Impedir que la matanza se realice, sin la previa inspección sanitaria de los semovientes, informar mensualmente a la Secretaría de Salud del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo; apoyándose con inspectores zoosanitarios de la SAGARPA, para realizar obligatoriamente la revisión de los documentos legales, relacionados a las campañas zoosanitarias vigentes;

III. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;

IV. Impedir el retiro de los productos de matanza, en caso de que los propietarios o interesados no liquidaran con antelación, los derechos correspondientes, señalándose hasta las 14:00 catorce horas de cada día para efectuar los pagos; de no hacerlo, los productos serán retenidos por el tiempo de la moratoria y en el caso de no ser recogidos en un término de cuatro horas, se procederá a su donación a instituciones de asistencia social;

V. Vigilar que el personal a su cargo, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido; y en caso contrario, informar a su superior jerárquico, para proceder en consecuencia;

VI. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;

VII. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;

VIII. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas a la salud pública;

IX. Observar que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos fechadores del rastro y de la SAGARPA;

X. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Presentar la denuncia o querella ante el Ministerio Público en los casos previstos por la Ley de Ganadería en el Estado;

XII. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y las necesidades del servicio;

XIII. Firmar la correspondencia y los recibos de pago de impuestos y aprovechamientos derivados de la matanza;

XIV. Aplicar y verificar que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de salud pública y sanidad animal; y,

XV. Coadyuvar a elaborar los manuales de procedimientos de todas las áreas.

ARTÍCULO 69. El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de los animales:

I. Sección de ganado mayor;

II. Sección de ganado menor; y,

III. Sección de aves de corral.

ARTÍCULO 70. Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir con su cometido, como son:

a) Ganchos para colgar carne;

b) Piletas para el depósito de agua;

c) Hornillos;

d) Planchas;

e) Cazos; y,

f) Reatas, entre otros.

ARTÍCULO 71. Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del rastro o para sacrificar fuera de ellas en las Tenencias, Encargaturas del Orden, a cualquier persona que haya sido condenada ejecutoramente por el delito de abigeato.

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas, el Reglamento Municipal de Rastros.

CAPÍTULO V
PANTEONES

ARTÍCULO 73. El servicio público de panteón será prestado por el Ayuntamiento, para inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres o restos humanos, mismos que no se podrán efectuar sin la autorización del Juez del Registro Civil o la autoridad competente.

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento, estará facultado para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que se consideren necesarios para lograr el mejoramiento higiénico de los panteones, así como para ordenar su cierre temporal o definitivo, cuando éstos constituyan un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 75. El servicio de panteón estará a cargo de un administrador, que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 76. El Administrador del panteón tendrá como jefe inmediato al Presidente Municipal y tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. Registrar en el libro correspondiente, las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones; y,

II. Mostrar a los interesados que lo soliciten, el registro de los lotes disponibles y proporcionar los datos que le sean solicitados.

ARTÍCULO 77. El servicio de panteón será prestado de las 06:00 horas a las 18:00 horas, durante todos los días del año.

ARTÍCULO 78. El panteón se derivará en tres clasificaciones 1a, 2a y 3a. La clase y el costo por lote, variarán según la clase donde se adquiera de acuerdo a la tarifa señalada en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 79. Para realizar las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones, se deberá cumplir con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas, el Reglamento Municipal de Panteones.

CAPÍTULO VI
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 81. La seguridad pública se conceptúa servicio público como lo señala el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal y con fundamentos en el 72 fracciones VIII y IX del mismo ordenamiento, estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará en el Municipio a través de los cuerpos de Policía Municipal, Tránsito, Bomberos, Rescate y cooperaciones auxiliares que se organicen y funciones de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo y del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 82. Son atribuciones operativas de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;

II. Prevenir la Comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;

III. Observar y hacer cumplir el Bando de Gobierno;

IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los urgentes previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos;

VII. Coordinarse con cuerpos de Seguridad Pública, para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieran;

VIII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil; y,

IX. Todas las demás que les confiere la Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 83. El presente Capítulo señala las faltas de policía y determina las sanciones a que se hacen acreedores los infractores, las disposiciones serán de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del Municipio que sean residentes o con estancia transitoria.

ARTÍCULO 84. Son faltas de policía las siguientes:

I. Escandalizar en la vía pública;

II. Proferir injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas;

III. Embriagarse en la vía pública y con escándalo;

IV. Perturbar el orden de los actos públicos y reuniones;

V. Cruzar apuestas en espectáculos deportivos u otros análogos;

VI. Causar falsas alarmas;

VII. Efectuar serenatas, gallos, mañanitas o cantar con fines lucrativos en las vías públicas o lugares públicos sin la licencia municipal; y,

VIII. La satisfacción de necesidades fisiológicas en lugares y vías públicas.

ARTÍCULO 85. Queda prohibida la entrada a las cantinas, expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías, billares y establecimientos similares a menores de edad, policías y militares uniformados excepto cuando estos dos últimos lo hagan en cumplimiento de sus servicios.

ARTÍCULO 86. Igualmente queda prohibido que los menores de edad presten sus servicios en los lugares especificados con anterioridad. La infracción a esta disposición se castigará con multa, clausura provisional o definitiva.

ARTÍCULO 87. La Policía Preventiva del H. Ayuntamiento Constitucional de Pajacuarán, Michoacán, constituye la Fuerza Pública Municipal y es una corporación destinada a mantener el orden dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad teniendo como funciones oficiales la vigilancia, la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando de Gobierno y reglamentos vigentes por parte de los transeúntes y habitantes.

ARTÍCULO 88. Tratándose de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, en los términos del artículo constitucional invocado.

ARTÍCULO 89. En el caso de menores que cometan infracciones al Bando o reglamentos municipales, el Síndico Municipal podrá amonestar a éstos siendo potestativo del practicar esta diligencia en presencia de sus padres; la responsabilidad civil resultante de sus actos y omisiones corresponde a sus padres y se denunciará ante los tribunales correspondientes. En caso de reincidencia se pondrán a disposición del Consejo Tutelar para Menores. Cuando la conducta reprochable pueda entrañar la comisión de un delito, quedarán a disposición de la autoridad correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 90. El Director de Seguridad Pública, rendirá dentro de las 24 horas siguientes de las novedades ocurridas, un informe pormenorizado, al Presidente Municipal, de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 91. En el Municipio de Pajacuarán, Michoacán, la Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado, le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente, tal y como se establece en la fracción V inciso h) del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas, el Reglamento de Seguridad Pública, el cual para su obligatoriedad, deberá estar apegado a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 93. Para la realización de manifestaciones públicas, se requiere la licencia correspondiente otorgada por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 94. La solicitud deberá hacerse por escrito con 48 horas de anticipación, en las que se expresará:

a) Origen;

b) Motivo;

c) Finalidad;

d) Lugar del mitin;

e) Trayecto de la manifestación;

f) Día y hora de verificación; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

g) El nombre y la firma de cada uno de los organizadores que asumen la responsabilidad, en caso necesario.

ARTÍCULO 95. No se autoriza la realización de dos o más mítines o manifestaciones en forma simultánea por grupos antagónicos, como prevención del orden público.

ARTÍCULO 96. Se citará a los organizadores de cada grupo a fin de que elijan día y hora diferente, haciéndoles ver el inconveniente de realizar dichos actos en forma simultánea, pues de no ponerse de acuerdo, el Ayuntamiento dará preferencia a quien haya pedido el permiso con anterioridad.

ARTÍCULO 97. El incumplimiento al artículo que antecede estará sujeto a sanciones impuestas por la autoridad municipal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 98. Los partidos políticos y las organizaciones afines, deberán de comunicar el Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política, para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido.

ARTÍCULO 99. La propaganda de programas y pintas, por ningún motivo se fijarán en las principales calles de la ciudad, así como las escuelas, iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes públicas.

CAPÍTULO VII
DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 100. El Ayuntamiento es autoridad sanitaria en materia de salubridad local, en base a lo dispuesto en los artículos 3º fracción III y 4º fracción III de la Ley Estatal de Salud, a quien corresponderá, expedir Normas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad y promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 101. El Ayuntamiento de Pajacuarán, cuidará el exacto cumplimiento de la Ley General de Salud y de la Ley Estatal de Salud, siendo auxiliar de las actividades sanitarias para la conservación de la salud pública.

ARTÍCULO 102. Para que el Presidente Municipal expida una licencia para la apertura de un establecimiento comercial o industrial, será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por la autoridad sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 103. Es obligación de los habitantes del Municipio presentarse ante las oficinas o dependencias sanitarias cuando fuesen requeridas para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infectocontagiosas, así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan para el mismo objeto y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 104. Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia, y obtener de las oficinas correspondientes la placa que autoriza haber cumplido, debiendo portar el animal su placa.

ARTÍCULO 105. Todo perro que no porte la placa correspondiente será sacrificado en las campañas programadas por las autoridades.

ARTÍCULO 106. Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 107. Queda prohibido tirar en la calle, paseos públicos, arroyos, lagunas, canales, presas, albercas, tanque de almacenamiento de agua, basura, agua sucia o pestilente, materias orgánicas o inorgánicas nocivas a la salud, así como manchar banquetas, fachadas de bardas, edificios y casas y otros lugares de orden público.

ARTÍCULO 108. Los locatarios del mercado tienen la obligación de recoger del mismo, la basura que estos acumulen, así como almacenar los desperdicios, agua sucia, etc., depositándola en los lugares que expresamente determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 109. Los alimentos, dulces y golosinas que no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos, solo podían ponerse a la venta en vitrinas o aparadores para protegerlos del polvo, proveyéndose de los utensilios necesarios para no despacharlos con las manos.

ARTÍCULO 110. Toda persona que expenda carne dentro del municipio, deberá contar con los sellos correspondientes, puestos por las autoridades Sanitarias y del Rastro Municipal, con el objeto de garantizar un buen estado y calidad para venderla al consumidor.

ARTÍCULO 111. Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas tales como: tacos, tortas, nieve, helados, refrescos, frutas, carnes frescas, panes, tostadas, frutas en conserva, hot cakes, mariscos, así como demás empleados de restaurantes, fondas, cevicherías y otras similares, deberán usar, para atender al público, bata y gorra de color blanco.

ARTÍCULO 112. Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones sólo podrán realizarse en panteones municipales autorizados para ello; precisamente en el lugar indicado en el permiso expedido por el Juez del Registro Civil o la autoridad competente.

ARTÍCULO 113. El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación no se hará antes de las 12:00 horas, ni después de las 48:00 horas, contando a partir del fallecimiento; sólo cuando las causas determinen de la muerte lo fuere una enfermedad infecto contagiosa, se hará antes de las 24:00 horas y después de ésta, si se estima así, por parte de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 114. Los cadáveres que sean trasladados de un lugar a otro, serán llevados de manera que no queden expuestos a la vista del público y cumpliendo las disposiciones normativas vigentes en la materia.

CAPÍTULO VIII
DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA CULTURA

ARTÍCULO 115. La educación que se imparta dentro del Municipio, estará sujeta a las disposiciones en la Ley General de Educación.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 116. El Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, de manera concurrente, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación;

II. Prestar servicios a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanista;

III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

VI. Prestar apoyo a los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;

VII. Apoyar el mantenimiento y la provisión de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales; y,

VIII. Podrá celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

ARTÍCULO 117. Es obligación de los padres de familia o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares o incorporadas para que reciban la educación primaria conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas mayores de edad que no sepan leer ni escribir están obligadas a asistir a los centros básicos de educación primaria para Adultos más cercanos a su domicilio, para adquirir la instrucción fundamental por cualquiera de los medios autorizados para su asistencia.

El Ayuntamiento deberá realizar programas para promover la alfabetización de éstos. Queda prohibido que los menores de edad escolar deambulen por las calles, parques y jardines en horas de clase, debiendo el Ayuntamiento tomar las medidas necesarias para el caso.

ARTÍCULO 118. El Himno Nacional se entonará total o parcialmente y por dos veces como máximo en los actos solemnes de carácter oficial, cívico, escolar, deportivo y ceremonias patrióticas que se celebren.

ARTÍCULO 119. Corresponde al Ayuntamiento en materia de cultura:

I. Procurar la constitución de un Consejo Municipal de Cultura como órgano consultivo de planeación y participación social;

II. Implementar las estrategias e instrumentos para elaborar un Plan Municipal de Cultura y sus programas operativos correspondientes;

III. La celebración de convenios de coordinación con los institutos y dependencias de los gobiernos del Estado y Federal, para el aprovechamiento de las acciones y programas institucionales de estos órdenes de Gobierno;

IV. Procurar la creación de fondos municipales especiales en torno a programas como el de estímulo a creadores, el apoyo a las culturas municipales y continuarlas, como a las raíces, programa de apoyo a la infraestructura cultural en los estados, fondos nacionales y estatales para la cultura y las artes, con el objeto de aprovechar los recursos federales y estatales en beneficio del desarrollo cultural del Municipio; y,

V. Procurar que sea creado el Instituto Municipal de Cultura y cuando menos una Casa de la Cultura como organismo descentralizado de carácter municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía de gestión, así como apoyar las acciones tendientes a garantizar su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 120. El Consejo Municipal de Cultura, estará integrado por:

I. Un Presidente, cargo que corresponde al Presidente Municipal;

II. Un Coordinador General, que será el regidor que desempeñe la Comisión de la Educación Pública, Cultura y Turismo;

III. Un Secretario Técnico, que será el Director de la Casa de la Cultura;

IV. Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será el cronista del Municipio; y,

V. Cinco vocales representantes de la sociedad civil (promotores, creadores, investigadores o artísticas independientes radicados en el Municipio). El Consejo Municipal de la Cultura tendrá las siguientes atribuciones para desempeñar su cometido:

I. Participar en las elaboraciones del Plan Municipal de Cultura y los Planes Operativos Anuales correspondientes;

II. Integrar la Junta de Gobierno de la Casa de la Cultura constituida en el Municipio;

III. Promover la participación de los sectores productivos, empresariales, comerciales y sociales en la constitución e incremento de los fondos municipales especiales para la cultura y las artes;

IV. Direccionar y vigilar que los recursos de los fondos y las acciones culturales de las instancias municipal, estatal y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

federal, cumplan con el objetivo de fomentar la organización y la participación social de los habitantes del Municipio en el desarrollo cultural; y,

V. Las demás que emanen de su acuerdo de creación y de las disposiciones reglamentarias de operación de programas de recursos. Las sesiones plenarias del Consejo, se realizarán cada tres meses de manera ordinaria y las extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, previa convocatoria de su Presidente, o del Coordinador General, cuando la ocasión lo amerite.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 121. Corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a su realidad ambiental, dentro de su respectiva jurisdicción:

I. La formulación de la política y de los criterios ecológicos particulares municipales, en las materias a las que se refiere el presente artículo y en congruencia con las que en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva de los gobiernos Estatal o Federal;

III. El ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones legales aplicables;

IV. El control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;

V. Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;

VI. Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera, que establece la Ley, en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual definirán las zonas que será permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan al Gobierno del Estado;

VII. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción Federal o Estatal;

VIII. Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes, de competencia Federal o Estatal;

IX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación del territorio municipal;

X. Solicitar al Gobierno del Estado, la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal de Pajacuarán, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del Municipio respectivo, y en su caso, condicionar el otorgamiento de autorización para uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectiva, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

XI. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con arreglo a las Normas Técnicas Ecológicas y previo dictamen técnico que respecto a dichos sistemas formule la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA);

XII. Integrar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo, resultado del monitoreo de la calidad del aire en el Municipio, al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA); determinadas, con arreglo a las Normas Técnicas Ecológicas;

XIV. (sic) Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las normas técnicas ecológicas;

XV. (sic) Elaborar y publicar informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el Municipio;

XVI. (sic) Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillado de los centros de población, en congruencia con las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales;

XVII. (sic) Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y de alcantarillado;

XVIII. (sic) Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales en bienes y zonas de jurisdicción federal o estatal;

XIX. (sic) Requerir la instalación de sistema o de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales o concesionadas al municipio para la prestación del servicio público, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas ecológicas;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XX. (sic) Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas técnicas aplicables;

XXI. (sic) Aplicar, en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio u otra Entidad Federativa, satisfagan las Normas Técnicas Ecológicas aplicables;

XXII. (sic) Realizar en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo al pago de los derechos correspondientes;

XXIII. (sic) Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descargas;

XXIV. (sic) Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;

XXV. (sic) Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, según se definen en la Ley;

XXVI. (sic) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsitos y trasportes locales;

XXVII. (sic) La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebase el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación del Ejecutivo del Estado o de la Federación;

XXVIII. (sic) La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, cuando se prevea en la Ley;

XXIX. (sic) Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley o a los reglamentos y el presente Bando expedido por el Ayuntamiento;

XXX. (sic) Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades en materia de su competencia, conforme a la Ley; y,

XXXI. (sic) Los demás asuntos que le corresponde conforme a la Ley de la materia y otras leyes aplicables. Cuando la capacidad económica del Ayuntamiento no le permita cumplir satisfactoriamente lo estipulado en este Capítulo, podrá realizarlo a través de convenios con el Estado o la Federación.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL FOMENTO AL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

ARTÍCULO 122. El Ayuntamiento, para el Fomento al Deporte, tendrá las siguientes funciones:

I. Planear y determinar sus necesidades en materia deportiva y proponer los medios para satisfacerlas de acuerdo a lo dispuesto por el Sistema Estatal del Deporte;

II. Fomentar el deporte, procurando la práctica desde su infancia;

III. Determinar y procurar otorgar los estímulos y apoyos para la organización, el desarrollo y fomento de las actividades deportivas;

IV. Promover y apoyar, en la medida de sus posibilidades, a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte; y,

V. Proponer la celebración de convenios de coordinación con dependencias y entidades estatales y federales encargadas de la ejecución de políticas, programas y acciones relacionadas las actividades deportivas.

ARTÍCULO 123. El Consejo Municipal del Deporte de Pajacuarán, coordinará a los organismos, comités y ligas deportivas, para que las actividades que realicen se lleven en congruencia con el Programa Estatal del Deporte. El Ayuntamiento por conducto del Consejo Municipal del Deporte, reconocerá a los organismos deportivos existentes en el Municipio y garantizará y facilitarán el uso de las instalaciones deportivas que se encuentren bajo su administración.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 124. Para atención integral de la juventud corresponde al Ayuntamiento:

I. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico integral de la situación de la juventud del Municipio y con base en él, proponer la implementación y ejecución de políticas, planes, programas, acciones y servicios que correspondan;

II. Integrar y proponer programas permanentes de apoyo encaminados a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales y culturales;

III. Proponer la celebración de convenios de coordinación con dependencias y entidades estatales y federales encargadas de la ejecución de políticas, programas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud;

IV. Apoyar a las dependencias y entidades estatales y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

federales, cuando lo soliciten en la realización de actividades de atención a la juventud del Municipio;

V. Promover y gestionar la participación de los jóvenes en la implementación de opciones productivas generadoras de empleo y de ingresos que favorezcan su progreso económico y el de sus familias;

VI. Promover y gestionar el establecimiento de proyectos productivos alternativos para los jóvenes, preferentemente del sector rural y artesanal;

VII. Promover e impulsar la participación de los jóvenes en el Municipio en actividades académicas, científicas, tecnológicas, deportivas y de creación artística y cultural;

VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas y de la iniciativa privada para la instalación de centros de atención a la juventud en el Municipio;

IX. Promover la participación de la ciudadanía, la industria y el comercio establecido en el territorio del Municipio, para impulsar y fortalecer dichos centros de atención juvenil; y,

X. Las demás actividades que permitan el desarrollo integral de la juventud y que le sean encomendadas por la legislación en la materia y el propio Ayuntamiento.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 125. De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Municipio de Pajacuarán, funcionará un Comité de Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar social, cuyos objetivos serán:

I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida de las personas y de la sociedad en general;

II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas: de la familia, de los menores, de las personas adultas mayores, de los discapacitados, proponer alternativas de solución y en su caso aplicarlas;

III. Proporcionar servicios sociales a menores en estado de abandono, a discapacitados sin recursos y personas adultas mayores desamparadas;

IV. Coadyuvar en el fomento de la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

V. Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, personas adultas mayores, discapacitados y fármaco dependientes;

VI. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;

VII. Promover el desarrollo de la comunidad en territorio Municipal;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, personas adultas mayores y discapacitados, sin recursos;

IX. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado; en los términos de la Ley y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que los afecten de acuerdo a la Ley;

X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la de población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;

XI. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el Sistema Estatal a través de acuerdos y/o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social;

XII. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social; y,

XIII. Los demás que les confieran las leyes. Lo anterior apoyado con programas de formación, organización y capacitación a los sujetos sociales, orientados a erradicar paulatinamente el asistencialismo y el paternalismo.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 126. El Ayuntamiento de Pajacuarán, administrará libremente su Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción II de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 32 inciso c) fracción I de la Ley Orgánica Municipal vigente.

ARTÍCULO 127. La Hacienda Pública Municipal, se constituirá por los ingresos que señalen la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, con aquellos ingresos que determinen las leyes y decretos federales y estatales y los convenios respectivos. La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, al Síndico, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento, y al Contralor, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 128. Tal y como lo establece el artículo 3º del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, son

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Municipio, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales y se definen como sigue:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley por pago a los municipios, por los servicios de carácter administrativo prestadas directamente o a través de organismos descentralizados que se constituyan para tales efectos;

III. Contribuciones especiales son las que se establezcan en ley o decreto, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas e indirecta por servicios públicos; Los recargos, las multas, los honorarios y los gastos de ejecución así como la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 20 de dicho Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas;

IV. En su artículo 4º, dicho Código señala que los Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Municipio;

V. En su artículo 5º, el Código de referencia, precisa que los Aprovechamientos son los ingresos que percibe el Municipio, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados; Con los gastos de ejecución a que se refiere el último párrafo del artículo 3º del referido Código y el párrafo anterior, se integrarán fondos de productividad en favor del personal de las tesorerías municipales y organismos operadores de los sistemas de agua potable correspondientes, conforme al reglamento respectivo; asimismo, se integrará a dichos fondos el 50 % de las multas que establece ese Código;

VI. Participaciones son los ingresos provenientes de la Federación y del Estado que el Municipio tenga derecho a percibir, conforme a las leyes o convenios respectivos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º de multicitado Código Fiscal;

VII. Por su parte, en el artículo 7º de dicho Código se define que Créditos Fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería, excepto la correspondiente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se hará por el Organismo Operador; y,

VIII. Finalmente, en su artículo 8º advierte ese Código que los créditos o deudas entre los gobiernos municipales y Estatal, así como de sus organismos descentralizados municipales, se podrán compensar previo acuerdo que celebren.

ARTÍCULO 129. El Ayuntamiento deberá aprobar su presupuesto con base en los ingresos disponibles y de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 130. El Ayuntamiento deberá integrar cada año en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean.

ARTÍCULO 131. El Ayuntamiento deberá percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre las propiedades inmobiliarias, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por bien el cambio de valor de los inmuebles.

ARTÍCULO 132. Cuando un crédito fiscal no se haya satisfecho, se hará efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 133. En el Municipio, el ejercicio del comercio, la industria, presentación de espectáculos, diversiones públicas y oficios varios, sólo podrá efectuarse mediante la licencia correspondiente, que se haya expedido por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 134. Las licencias a que se refiere el artículo que precede, deberán revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin el consentimiento expreso de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 135. El ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 136. Los particulares no podrán realizar actividades comerciales, industriales o de presentación de servicios diferentes a las autorizadas en la licencia municipal.

ARTÍCULO 137. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos la lista de precios de los productos que expenden.

ARTÍCULO 138. Para el funcionamiento de los establecimientos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

abiertos al público, los particulares no podrán, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, hacer uso de la vía pública sin la autorización del Ayuntamiento, debiendo efectuar una vez dada la autorización, el pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 139. El ejercicio del comercio ambulante requiere la licencia o permiso del H. Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 140. Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, al copeo y cerveza, no podrán establecerse a menos de 100 metros de distancia de instituciones educativas, de salud, mercados, parques, templos, cuarteles, internados, guarderías y otros similares.

ARTÍCULO 141. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar previstos de persianas, cortinas u otros materiales que la auditoría municipal considere indicado e impida la vista al interior de los mismos.

CAPÍTULO II
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 142. Las diversiones y espectáculos públicos, se deberán presentar en locales que ofrezcan seguridad, solamente podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado en las tarifas y programas previamente aprobadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 143. Cualquier cambio en el programa deberá hacerse del conocimiento de la Presidencia Municipal y tomar las precauciones convenientes a fin de que la autoridad autorice el cambio.

ARTÍCULO 144. La autoridad municipal determinará qué diversiones y espectáculos requieran de permiso temporal, teniendo las facultades de suspender en cualquier momento la diversión pública si llegare a alterar gravemente el orden y seguridad pública.

ARTÍCULO 145. Se consideran espectáculos públicos, a todos aquellos, actos o eventos que se organicen con el fin de que asista el público, gratuita u generosamente, por su ingreso, pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares, siendo éstos los siguientes:

I. Las representaciones teatrales;

II. Exhibiciones cinematográficas;

III. Audiciones musicales con música viva;

IV. Funciones de variedades artísticas;

V. Corridas de toros, novilladas, jaripeos y carreras de caballos;

VI. Carreras de motocicletas, bicicletas y automóviles;

VII. Funciones de circos;

VIII. Ferias y atracciones mecánicas;

IX. Encuentros de fútbol, box y en general actividades deportivas profesionales;

X. Bailes públicos, cabarets y billares;

XI. Albercas y balnearios;

XII. Audiciones con sinfonistas, serenatas, verbenas y kermeses;

XIII. Conferencias, exposiciones, exhibiciones agrícolas, culturales, industriales y artesanales; y,

XIV. En suma, todos los eventos que se realicen con fines de lucro o gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

ARTÍCULO 146. El cuerpo de inspectores municipales de espectáculos que integre el H. Ayuntamiento y la Policía Municipal, se encargará de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 147. Para poder funcionar, las salas o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Será requisito primordial contar con una licencia municipal que se refrendará cada año;

II. Antes de cada función los locales deberán estar aseados y tener las condiciones de higiene necesarias;

III. Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y salida del público, como para desalojo en caso de emergencia;

IV. Deberán contar con la licencia de las autoridades sanitarias y todas las que en cada caso se requieran;

V. Estarán provistas de ventilación e iluminación suficiente. Deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para primeros auxilios;

VI. Si en el interior del local funcionan expendios de golosinas, deberán contar con una licencia municipal y no podrán vender a precios mayores que los establecimientos por el comercio en general, salvo autorización especial convenida con la autoridad competente;

VII. Mantendrán las butacas y bancas en buen estado, el cupo total de cada local deberá estar registrado ante la autoridad municipal;

VIII. En las taquillas, en lugar visible, se expondrán programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para evitar la reventa de boletos; y,

IX. Los locales deberán contar con las instalaciones sanitarias suficientes; los sanitarios se mantendrán siempre aseados.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 148. La autoridad municipal de Pajacuarán, sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada o no cumplan con el horario que anuncian.

CAPÍTULO III
DE LOS HORARIOS DEL FUNCIONAMIENTO DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 149. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del Municipio, se sujetarán al horario de 7:00 a 21:00 horas o a lo dispuesto en el Reglamento de Horarios de Funcionamiento de Comercios y Establecimientos Públicos.

ARTÍCULO 150. Se podrán otorgar horarios especiales a los siguientes establecimientos públicos:

I. Las 24 horas del día:

a) Hoteles;
b) Moteles;
c) Farmacias;
d) Sanitarios;
e) Hospitales;
f) Expendios de gasolina;
g) Servicios de grúas;
h) Terminales; y,
i) Paraderos de autobuses foráneos y locales;

II. De 6:00 a 20:00 horas:

a) Baños públicos;
b) Peluquerías;
c) Salones de belleza y peinados;
d) Venta de aceite, lubricantes, accesorios para autos y camiones;
e) Venta de acumuladores;
f) Venta de llantas y cámaras para vehículo;
g) Transportes;
h) Venta de forrajes y alimentos para animales;
i) Lecherías;
j) Molinos de nixtamal;
k) Panaderías;
l) Tortillerías; y,
m) Misceláneas y mercados; y,

III. De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente:

a) Centros nocturnos y salones de fiestas; y,
b) Tratándose de bares y cantinas, éstas abrirán de lunes a viernes en el horario señalado en este artículo, y los sábados hasta las 15:00 horas.

ARTÍCULO 151. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa su reducción; cuando los interesados requieran ampliación de horario autorizado, deberán solicitar por escrito al Ayuntamiento y cubrir el pago adicional establecido en las tarifas.

ARTÍCULO 152. El Ayuntamiento, haciendo uso de sus facultades y apoyándose en los reglamentos respectivos, registrará y controlará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá la venta clandestina de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 153. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas, el Reglamento de Horarios de Funcionamiento de Comercios y Establecimientos Públicos.

TÍTULODÉCIMOSEGUNDO

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 154. Se considera faltas al presente Bando de Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones consignadas en este Bando.

ARTÍCULO 155. No se considera como falta a este Bando, el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, reunión y otras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 156. Le corresponde al C. Presidente Municipal, la facultad de calificar y sancionar a los infractores del orden de los reglamentos municipales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica Municipal. De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal, las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, bandos, circulares, ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general del Ayuntamiento, se establecerán en estos instrumentos, considerado la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en su caso la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por la aplicación de otras disposiciones.

El Ayuntamiento, para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrá adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 157. El Presidente Municipal, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal, designará, para hacer cumplir el presente Bando, funcionarios para la determinación de las infracciones e imponer las multas correspondientes.

ARTÍCULO 158. Todas las personas que por cualquier circunstancia queden detenidas en la Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía, podrán entregar a sus familias, personas de su confianza o encargado de barandilla, los objetos, útiles, dinero y pertenencias que lleven en su poder, estando obligados los encargados, cuando se haga el depósito a expedir un recibo detallado de los objetos, siendo motivo de responsabilidad no expedirlo.

ARTÍCULO 159. Con el objeto de impedir la drogadicción en menores, se considera como una infracción la venta de drogas que causen alteración de la salud en farmacias y otros lugares en donde

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

se expidan, así como de otros artículos que, por su uso intencional, provoquen adicción, tales como tinner, cemento industrial y de todas aquellas sustancias que sean elaboradas con solventes, sin perjuicio de la clasificación que las leyes penales hagan.

ARTÍCULO 160. Las personas que sean detenidas por infracciones a este Bando y exista delito competencia de otras autoridades, o concurso de delitos de orden federal o estatal, serán consignadas a la autoridad competente, sin que esto lo exima de la sanción municipal correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 161. Las sanciones que se aplicarán por violaciones al presente Bando, serán aplicadas por la Presidencia Municipal, y el Presidente podrá delegar esta función en la Secretaría del Ayuntamiento, o en la Oficina responsable de la aplicación de reglamentos, ingresando a la Tesorería todos los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 162. Las faltas o infracciones al Bando, se sancionarán de acuerdo a los artículos 160 y 161 la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

TÍTULODÉCIMOTERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 163. Los acuerdos, resoluciones o cualquier acto de las autoridades municipales, podrá ser impugnado por los interesados mediante el recurso administrativos de revisión.

ARTÍCULO 164. El recurso administrativo deberá promoverse en tiempo y forma, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 150, 151, 152, 153, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 165. El Bando de Gobierno Municipal, determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración. El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como ser remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 166. Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad. Los reglamentos municipales serán expedidos por el Ayuntamiento, quien los aprobará ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y deberán ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 167. Los Reglamentos Municipales tendrán como objeto:

I. Determinar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como máxima autoridad del municipio y la correcta administración del patrimonio municipal;

II. Establecer los ordenamientos para la más óptima división administrativa y territorial del municipio;

III. Crear las disposiciones para regular el orden público, la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, la salud pública, la preservación del medio ambiente, la vialidad, el esparcimiento sano, la difusión de la cultura y los demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

IV. Definir los lineamientos para el más eficiente funcionamiento de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;

V. Instituir las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales que preste el Ayuntamiento o los concesionarios;

VI. Fomentar la participación ciudadana en la gestión municipal;

VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos municipales; y,

VIII. Los demás que sean procedentes de conformidad con las atribuciones municipales.

ARTÍCULO 168. El Ayuntamiento deberá difundir permanentemente el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales para orientar su cumplimiento. El Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales podrán modificarse de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y con las formalidades que se establezcan en los mismos.

ARTÍCULO 169. Los reglamentos municipales podrán comprender, entre otras, las siguientes materias:

I. Organización Administrativa;

II. Participación Ciudadana;

III. Justicia Administrativa;

IV. Seguridad Pública;

V. Protección Civil;

VI. Tránsito;

VII. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. Ecología;

IX. Salud;

X. Deporte y Juventud;

XI. Asistencia Social;

XII. Cultura;

XIII. Turismo;

XIV. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos;

XV. Mercados y Centrales de Abasto;

XVI. Comercio en la Vía Pública;

XVII. Estacionamientos Públicos;

XVIII. Cementerios y Panteones;

XIX. Espectáculos;

XX. Horarios Comerciales;

XXI. Rastros y Expendios de Carne;

XXII. Anuncios, Espectáculos y Diversiones Públicos;

XXIII. De acceso a la información pública; y,

XXIV. Los demás que se requieran, para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 170. El Ayuntamiento tendrá la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1. El presente Bando de Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y su colocación en los estrados de la Presidencia Municipal, así como en los lugares de mayor concurrencia en el Municipio.

ARTÍCULO 2. Serán nulas las disposiciones que contravengan al presente Bando.

ARTÍCULO 3. Publíquese y Cúmplase. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL